

Sección "B"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La infrascrita, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **TRANSCRIBE**. La redacción final de la Comisión de Estilo Designada, sobre lo que el Pleno **APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, en el Punto No. 5 del Acta No. 12 de la Sesión celebrada el día miércoles veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), con la presencia de los Magistrados y Magistradas: **JORGE ALBERTO RIVERA AVILES, JOSE TOMAS ARITA VALLE, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM, OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA, VICTOR MANUEL LOZANO URBINA, GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA, JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA Y COMO MAGISTRADA INTEGRANTE: REYNA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ POR INCAPACIDAD MEDICA DEL MAGISTRADO JORGE REYES DIAZ**, y la que literalmente dice:

"REGLAMENTO PARA OBTENER EL EXEQUÁTUR DE NOTARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido por la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia emitirá su Reglamento Interior y los que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que dentro de las atribuciones constitucionales se encuentra la que confiere a la Corte Suprema de Justicia: "Autorizar el ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido el título de Abogado".

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 275-2002 del 8 de agosto de 2002, establece que para autorizar el ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido

el título de Abogado, la Corte Suprema de Justicia tiene las facultades de emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para comprobar los conocimientos jurídicos y cualidades morales idóneas de los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Código del Notariado confiere a la Corte Suprema de Justicia la potestad de emitir el Reglamento Especial que versará sobre las disposiciones concernientes a la práctica del examen para obtener el Exequátur de Notario.

CONSIDERANDO: Que en aras de cumplir eficazmente con su cometido constitucional respecto a la función notarial, la Corte Suprema de Justicia estima necesario actualizar y optimizar las regulaciones reglamentarias existentes en este campo.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades de que está investida y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 308 y 313 inciso 6 de la Constitución de la República, y 7, numeral 6 del Código de Notariado,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para obtener el Exequátur de Notario

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR AL EXAMEN

Artículo 1.- El examen deberá practicarse de forma escrita.

Los(as) interesados(as) en someterse al examen de Notario, que cumplan los requisitos del artículo 7 del Código del Notariado y no tengan las inhabilidades e impedimentos establecidos en el mismo, deberán presentar, personalmente o por medio de apoderado, solicitud por escrito ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Contraloría del Notariado.

Deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Certificación original de acta de nacimiento, acreditando su nacionalidad hondureña por nacimiento, y tener la edad de treinta años.



- 2) Constancia original de inscripción en el Colegio de Abogados de Honduras, y de solvencia actualizada con el mismo, para acreditar tener un lapso no menor de cinco (5) años de colegiado a la fecha de la misma, como requisito para efectuar el examen.
- 3) Original del título de Abogado extendido por una Universidad hondureña o del extranjero, reconocido legalmente en Honduras, así como fotocopia del mismo debidamente autenticada.
- 4) Dos Fotografías recientes tamaño pasaporte.
- 5) Hoja de antecedentes, acreditando no tener cuentas pendientes con la justicia.
- 6) Autorización para ser investigado acerca de su vida, costumbres y demás circunstancias de índole personal y profesional.
- 7) Comprobante de pago del costo del examen extendido por la Pagaduría Especial del Poder Judicial, cuando así lo haya establecido la Administración de este Poder del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de la autorización para ser investigado a que se refiere el numeral 6) del artículo anterior, la Contraloría del Notariado podrá hacer uso de todos los medios que estime convenientes para conocer datos sobre la vida, costumbres y demás aspectos de la conducta moral, personal y profesional del solicitante antes de obtener efectivamente el exequátur de Notario, y colocará en todos los locales de los juzgados, tribunales del país y registros regulados por la Ley de Propiedad, la lista de los aspirantes a examen para obtener dicho exequátur, la que también será publicada oportunamente al menos en dos diarios de mayor circulación del país, a fin de que cualquier persona pueda presentar ante ella denuncia sobre alguna actuación inapropiada de uno o más de los aspirantes involucrados, para la investigación correspondiente.

Artículo 3.- La denuncia se interpondrá sin formalidad alguna, personalmente por vía oral o escrita, utilizando cualquier medio de comunicación y acompañando la identificación de la persona denunciante, debiendo tramitarse la etapa de investigación garantizando el debido proceso.

Las denuncias interpuestas antes de la fecha del examen, darán lugar a su suspensión para el denunciado, si se refieren a hechos notoriamente conocidos o que se encuentren debidamente acreditados a criterio de la Contraloría del Notariado.- Si fueren presentadas con posterioridad al examen, aunque la persona o personas denunciadas lo hubieren aprobado, se suspenderá la extensión del exequátur hasta que la investigación concluya con la liberación de su responsabilidad.

La Contraloría del Notariado deberá actuar de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de impedimentos en uno o más aspirantes.

Artículo 4.- Los expedientes de los aspirantes que cumplan con los requisitos, serán trasladados a la Comisión encargada de la práctica del examen escrito, que será designada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II

DE LA PRÁCTICA DEL EXAMEN

Artículo 5.- El examen será público, se practicará una o hasta dos veces al año con un número máximo preestablecido de aspirantes, que corresponderá respectivamente a doscientos (200) postulantes por vez, si se programan dos exámenes anuales, o a trescientos (300) si se programa sólo un examen anual, lo cual será publicado adecuada y oportunamente.

El examen versará sobre las materias relativas a la teoría y práctica del derecho y la función notarial, y sobre los asuntos de Derecho Material y Procesal relacionados a dicha materia y función, que serán consignadas en un temario elaborado al efecto.

Artículo 6.- Previo a la práctica del examen se elaborará una base de datos en la que se incluirán los nombres completos de los aspirantes, edad, estado civil, su domicilio personal y profesional, teléfono, tarjeta de identidad y carné de colegiación del Colegio de Abogados de Honduras.

Artículo 7.- Establecido el número máximo de aspirantes para cada examen se procederá a señalar el lugar para su práctica, y se publicará al menos en dos diarios de mayor circulación del país el listado total de los candidatos, con la advertencia de que se les exigirá para su ingreso la presentación de la tarjeta de identidad y el carné del Colegio de Abogados de Honduras.

Artículo 8.- Una Comisión especial compuesta por la Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro, junto con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Contraloría del Notariado y la Unión de Notarios de Honduras u otra institución seleccionada por la Corte Suprema de Justicia, realizarán todas las acciones necesarias para la práctica del examen a los participantes del mismo.

Artículo 9.- Para los fines del artículo anterior, la Escuela Judicial emitirá un Manual Instructivo para la aplicación del examen escrito, que estipulará todos los pasos a seguir para el desarrollo de tal evento, que previamente será revisado y aprobado por la Corte Suprema de Justicia, incluyendo aquellos aspectos procedimentales del examen como ser informar el lugar seleccionado, la hora de presentación de los aspirantes, la vestimenta formal correcta de éstos, los materiales a entregarse a ellos, la duración máxima del examen, número y tipo de preguntas, las prohibiciones específicas durante su desarrollo, el régimen de salidas en caso de emergencia y demás informaciones necesarias para tal actividad.

Artículo 10.- El Manual Instructivo a que se refiere este Reglamento tendrá duración indefinida, pudiendo, por disposición de la Corte Suprema de Justicia, ser actualizado respecto a detalles concretos por parte de la Escuela Judicial, siempre con la aprobación previa de la Corte Suprema de Justicia, para luego ser comunicado al efecto en la convocatoria.

Artículo 11.- La supervisión de la práctica del examen correrá a cargo de la Comisión referida en el artículo cuatro (4) anterior, la que asignará no menos de tres personas por aula, quienes tendrán la facultad de resolver cualquier incidente que se produzca durante el mismo y de suspender la prueba a uno o varios participantes o a todos en caso de grave alteración del orden, y en todo caso redactarán y suscribirán el acta respectiva.

Estará presente, además, el personal de seguridad que la referida comisión considere necesario al efecto.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL EXAMEN

Artículo 12.- El proceso de evaluación del examen será digitalizado y correrá a cargo de una compañía especializada,

nacional o extranjera, seleccionada oportunamente por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 13.- El examen se aprobará con una nota mínima de setenta por ciento (70%).

Artículo 14.- La compañía encargada del proceso de evaluación deberá elaborar el acta oficial de los aspirantes aprobados y reprobados que efectivamente participaron, adjuntando a la misma la respectiva documentación de soporte.

Dado que la evaluación será digital, los resultados de las notas serán definitivos, otorgándose únicamente derecho a revisión al(a) examinado(a), que se presentará ante la Comisión referida en el artículo cuatro de este Reglamento.- La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia procederá al asentamiento del acta respectiva en el libro correspondiente, indicando el número de registro o exequátur de los aspirantes que hubieran aprobado el examen y levantará el acta de juramentación de tales sustentantes aprobados, que se llevará a cabo por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en la fecha que al efecto designe.

Artículo 15.- El interesado que por motivo justificado debidamente acreditado, no se presentare al examen podrá efectuarlo en el año siguiente; el que fuere reprobado o no justifique su ausencia, no podrá hacerlo sino hasta transcurridos dos años.- En ambos casos deberá presentar nueva solicitud, y cumplir en esa nueva fecha los requisitos establecidos.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN DEL EXEQUÁTUR

Artículo 16.- A los aspirantes que aprueben el examen, se les tomará la promesa de ley prevista en el artículo 322 de la Constitución de la República en la forma establecida y se les expedirá el exequátur de Notario autorizándoles para el ejercicio de esa función y a través de la Contraloría del Notariado se registrarán como tales y se autorizará la elaboración de su sello notarial.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en los acuerdos que al respecto emita la Corte

Suprema de Justicia o la Contraloría del Notariado cuando así se le autorice.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18.- Todos aquellos aspirantes que, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, tengan ya completados en debida forma sus expedientes de solicitud de autorización de exequátur de Notario ante la Corte Suprema de Justicia, quedan habilitados para someterse al examen escrito en el marco de cupos respectivo, pero dando preferencia a los mismos de acuerdo al orden de antigüedad en la presentación de su solicitud, debiendo plantear dichos aspirantes esta petición de forma escrita y formal, asimismo, cumplir estrictamente con el contexto legal de requisitos aplicable a los aspirantes.

Artículo 19.- Queda derogado el Acuerdo Número 03-03 de fecha 29 de abril de 2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia contenido del anterior reglamento sobre examen para obtener el Exequátur de Notario a partir de la fecha en la cual entre en vigencia el presente.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA

Artículo 20.- El presente Reglamento para obtener el Exequátur de Notario entrará en vigencia a partir del uno de julio del año dos mil catorce y se ordena previamente su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil trece.”

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de julio de 2013.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

3 A. 2013.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución NR009 / 13

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiséis de julio de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

CONATEL es la autoridad encargada de regular y fiscalizar la explotación y operación de los servicios de telecomunicaciones que se presten dentro del territorio hondureño, por consiguiente, es facultad de este Ente Regulador del sector de telecomunicaciones emitir disposiciones regulatorias y las normas que correspondan de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, respecto a la clasificación de servicios y a nuevas prestaciones de los servicios existentes, como ser los Servicios de Difusión que en adelante también se brindarán con fines comunitarios denominándose Servicios de Difusión con Fines Comunitarios y que estarán conformados por estaciones radiodifusoras y televisoras creadas y sostenidas por una comunidad sin ánimo de lucro, con fines de interés social, que sirvan para promover el desarrollo de sus habitantes, facilitándoles el acceso a la información y a la comunicación, como ejercicio de la libertad de expresión de quienes normalmente no han tenido la oportunidad de manifestarse, propiciando la participación ciudadana para contribuir al desarrollo equitativo y sostenible de las comunidades y consecuentemente, de todos los sectores sociales del país.

CONSIDERANDO:

Que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado, propiedad del Estado, por lo que se requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo, siendo facultad de CONATEL la administración y control del mismo, así como la formulación y ejecución de normas y políticas regulatorias sobre la utilización del espectro radioeléctrico que lo haga más accesible para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones que requieren del espectro de radiofrecuencias para su operación, dentro de un marco de ejecución armoniosa entre los distintos operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Radiodifusión Comunitaria en sus diferentes modalidades de prestación es calificada por la Organización de las Naciones